

**HONORABLE
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTTELA
ACCIONANTE: JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL
VINCULADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA,
NUEVA EPS S.A. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 obrando en nombre propio, me permito respetuosamente formular acción de tutela en contra de la RAMA JUDICIAL (SALAS PENALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA, PASTO, MEDELLÍN, BOGOTÁ, TUNJA, BARRANQUILLA, MANIZALES, MONTERÍA, SAN GIL ENTRE OTROS TRIBUNALES Y JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO A NIVEL NACIONAL), vinculando al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, la NUEVA EPS S.A. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, a la libertad individual, la tutela jurisdiccional efectiva, la dignidad humana y el buen nombre, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fui designado como Agente Interventor de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – “NUEVA EPS S.A.”, identificada con NIT 900.156.264-2.
2. De acuerdo con el artículo 115 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la labor del Agente Interventor en las intervenciones administrativas es la de colocar a la entidad objeto de la medida en condiciones de poder desarrollar su objeto social y superar los problemas estructurales que dieron origen a la intervención.
3. A su vez, de acuerdo con las mismas normas, las funciones específicas del Agente Interventor, son, entre otras: representar legalmente y administrar la entidad objeto de intervención; celebrar acuerdos con acreedores; recuperar y administrar activos; continuar con la contabilidad de la entidad, entre otras.
4. Adicionalmente, en atención a la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026 yo debía presentar un informe de diagnóstico y un plan de

trabajo para la superación de las principales problemáticas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico de la entidad.

5. Dentro de las funciones específicas de los Agentes Interventores contenidas en la normativa reseñada y la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, no se encuentra la labor personal y/o individual de cumplir o fungir como responsable del cumplimiento de fallos de tutela.
6. No obstante, en el informe de diagnóstico y plan de trabajo presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud el día 14 de mayo de 2026, se identificaron las principales brechas en la prestación del servicio de salud y experiencia de usuario, las problemáticas en materia financiera y las dificultades preexistentes en la gestión y cumplimiento de fallos de tutela e incidentes de desacato.
7. Con base en eso, mediante la Resolución No. 001 de 2026 aprobé un plan de choque específico para superar los problemas que afectaban la gestión de tutelas en la NUEVA EPS.
8. Ese paquete de medidas contempló lo siguiente: la vinculación de personal adicional para asegurar la operación corriente en el trámite de notificaciones judiciales de tutela; la vinculación de un operador externo para el procesamiento de los correos represados; la contratación de un outsourcing para el aumento en la capacidad en la identificación y direccionamiento de servicios de salud (autorizaciones); la vinculación adicional de personal para incremento en la gestión de prestación de servicios de salud; la contratación de profesionales jurídicos adicionales para aumento en la capacidad de respuesta a Despachos Judiciales; y la orden de la creación y puesta en marcha de una red, ruta y fondo especial para la prestación de servicios de salud reclamados mediante tutela.
9. En cumplimiento de las órdenes impartidas por mí en esa resolución, para el área específica de tutelas, según certificación de la Gerencia de Talento Humano se logró la contratación de cerca de 40 nuevos colaboradores, y de acuerdo con certificación de la Gerencia de Servicios Tecnológicos, a esos colaboradores se les garantizó la entrega de equipo de cómputo para la prestación de sus servicios.
10. Asimismo, se logró la celebración de la Orden de Compra No. 24162 del 1.º de junio de 2026, destinada al procesamiento de la denominada “represa de correos”, entendida como la recepción, revisión, lectura, clasificación y gestión de las notificaciones y comunicaciones judiciales provenientes de los distintos despachos judiciales en el marco del trámite de las acciones de tutela; así como la celebración del Contrato No. 034 de 2026, orientado al incremento de la capacidad operativa para la identificación y direccionamiento de los servicios de salud relacionados con acciones de tutela y/o específicamente ordenados mediante los respectivos fallos judiciales, con el propósito de facilitar su gestión y oportuno cumplimiento.

11. En mi labor de administrador de la compañía hice seguimiento al cumplimiento de las órdenes por mí impartidas en el plan de trabajo presentado a la Superintendencia Nacional de Salud y la Resolución No. 001 de 2026 mediante mesas de trabajo los días 19 de junio de 2026 y 22 de julio 2026 según consta en actas que se aportan.
12. De ese modo, desde lo que me competía en el nivel directivo como Agente Interventor de la EPS, yo tomé decisiones concretas para revertir la grave crisis en materia de gestión de tutelas relacionada con la superación de la capacidad instalada, la desatención judicial de requerimientos de tutela y las limitaciones en la prestación de servicios de salud reclamados constitucionalmente.
13. No obstante, por las obligaciones propias de mi cargo resultaba operativa, física y materialmente imposible que yo diera respuesta a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato a los que era vinculado por parte de los jueces constitucionales.
14. Adicionalmente, de conformidad con las Circulares Internas No. 036 y 050 de 2025 de la NUEVA EPS, los responsables del cumplimiento de fallos de tutela son los gerentes zonales y sus superiores jerárquicos son los gerentes regionales, pero no el presidente y/o agente interventor de la compañía.
15. A pesar de todo lo anteriormente expuesto, múltiples juzgados y tribunales del país iniciaron y tramitaron incidentes de desacato en mí contra, varios de los cuales culminaron con la imposición de sanciones consistentes en multas y órdenes de arresto, pese a que, en determinados casos, el presunto incumplimiento se encontraba relacionado con órdenes y/o fallos de tutela proferidos con anterioridad a mi designación y posesión como Agente Interventor.
16. En tales circunstancias, para el momento en que fueron proferidas dichas decisiones judiciales y se generaron las obligaciones cuyo cumplimiento posteriormente se me exigió, no ostentaba la representación legal de la entidad, no ejercía funciones como Agente Interventor
17. Con corte al 01 de septiembre 2026 yo cuento, según la información registrada en el sistema de tutelas de la Nueva EPS, con las siguientes sanciones vigentes:

ESTADO SANCIÓN	TOTAL SANCIONES	TOTAL DIAS DE ARRESTO	TOTAL MONTO MULTAS
Sanción confirmada	2.019	3.259	\$9.762.523.179
Sanción	2.609	3.666	\$13.911.568.142

18. De las sanciones de multa, 208 se encuentran en proceso de cobro por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura por un valor total de \$1.079.499.281

y 65 se encuentran registradas en la plataforma SIOPER de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con las bases aportadas por la Nueva EPS.

19. El día 29 de agosto de 2026 al consultar mi app virtual del Banco Davivienda me percaté de un embargo a mis cuentas bancarias. Al preguntar al Banco me hicieron entrega de un certificado en el que se reportan 10 embargos que presumiblemente corresponden a procesos de cobro coactivo, no obstante, el certificado no contiene el radicado del proceso ni la autoridad que libró la medida.
20. A su vez, como consecuencia de esas sanciones, la Fiscalía General de la Nación ha iniciado investigaciones por el delito de fraude a resolución judicial, como la del radicado No. 150016099163202618439 de la FISCALIA 29 SECCIONAL DE BOYACÁ.
21. Dentro de los despachos que me sancionaron y/o confirmaron sanciones en grado jurisdiccional de consulta se encuentran: Sala Penal Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal Tribunal Superior de Montería y el Sala Penal Tribunal Superior de San Gil, entre otros juzgados municipales y del circuito en todo el territorio nacional.
22. De conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la competencia en este caso corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta lo informado en el numeral anterior.
23. Yo fui removido de mi cargo de Agente Interventor de la Nueva EPS mediante la Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026 de la Superintendencia Nacional de Salud.
24. A partir de ese momento, aun cuando no fui el directo responsable en el cumplimiento de fallos de tutela, de acuerdo con las normas que regulan las intervenciones administrativas y las normas internas de la Nueva EPS, yo perdí toda facultad, posibilidad, dominio, poder, capacidad y potestad jurídica y material de hacer cumplir los fallos de tutela por los cuales se emitieron sanciones en desacato en mi contra.
25. A su vez, desde la remoción de mi cargo como Agente Interventor, ya no tengo acceso a la información relacionada con las tutelas e incidentes de desacato en que fui sancionado, por lo que no puedo conocer el estado del cumplimiento del fallo ni las actuaciones que viene adelantando la EPS, obstaculizando de esa manera cualquier posibilidad de defensa individual que yo pueda hacer en cada caso en particular.

26. Esta circunstancia adquiere especial relevancia constitucional, pues las sanciones de arresto y multa impuestas dentro de los incidentes de desacato tienen un carácter personal y requieren determinar, en cada caso, la existencia de una conducta atribuible subjetivamente al sancionado, así como su capacidad funcional y material para cumplir la orden judicial. En mi caso, una vez finalizada mi condición de Agente Interventor, carezco absolutamente de facultades administrativas, operativas, presupuestales y jurídicas al interior de NUEVA EPS para intervenir en el cumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar a tales sanciones.
27. En consecuencia, desde la remoción de mi cargo como Agente Interventor me encuentro en una imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a los fallos en el marco de los cuales fui sancionado en desacato, razón por la cual, en virtud de las sentencias T-325 de 2015, T-652 de 2010 y SU-034 de 2018, así como el Auto 181 de 2015 de la Corte Constitucional.
28. A su vez, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió cuatro sentencias en las que analizó la situación particular de tres excolaboradoras de la Nueva EPS que eran responsables de cumplimiento de fallos y que fueron sancionadas reiteradamente en desacato. Dichos procedentes son los siguientes:
- Fallo de tutela STP118611-2026 del 17 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001020400020260168700 cuya accionante es MÓNICA DEL ROSARIO TORRES RODELO (exgerente regional).
 - Fallo de tutela STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260038900 cuya accionante es SALOMÉ HENAO GONZÁLEZ (exgerente regional). Este fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo No. STC16182-2026 del 26 de agosto de 2026.
 - Fallo de tutela STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260082000 cuya accionante es GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN (exagente interventora).
29. En esos cuatro fallos de tutela se ordenó el levantamiento, de manera definitiva, de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de las excolaboradoras de la EPS, así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones.
30. Asimismo, se ordenó al Agente Interventor de la Nueva EPS, a la Superintendencia de Salud y a la Presidencia de la República - Ministerio de Salud y Protección Social que, en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación de los fallos, presentaran a los jueces constitucionales de primera

instancia ante quienes cursen incidentes de desacato derivados del incumplimiento de órdenes de tutela por parte de Nueva EPS, un plan de acción institucional que contuviera una relación de medidas concretas orientadas a superar, gradualmente, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de Nueva EPS, asumiendo institucionalmente las obligaciones derivadas de los fallos incumplidos, priorizando el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

31. Las razones expuestas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la toma de esa decisión en esos tres casos, se resumen en lo siguiente:

- Cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva.
- Existen precedentes en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado que han reconocido la existencia de eventos en los que, ante la falla estructural e institucional de una entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, decisiones judiciales que pueden ser individualmente válidas desde el punto de vista formal, como las que imponen sanciones de arresto y multa dentro de incidentes de desacato, a quienes ostentan la representación legal de esa institución, podían producir, consideradas en su conjunto, un resultado ilegítimo.
- De acuerdo con esos precedentes, la acumulación de actos jurídicamente válidos en su forma, pero desprovistos del análisis global, desnaturaliza la finalidad persuasiva y correctiva del incidente de desacato, al convertirlo en un mecanismo de responsabilidad objetiva, que traslada a la esfera personal del representante legal las consecuencias de una falla sistémica ajena a su voluntad y a su competencia y posibilidad funcional.

32. Cabe destacar que las condiciones exigidas en ese precedente judicial para obtener el levantamiento general de las sanciones que me fueron impuestas en desacato mientras fungí como Agente Interventor de la Nueva EPS se cumplen en mi caso, ya que es claro que la compañía atraviesa por una grave crisis estructural que dio origen a su intervención administrativa desde el año 2024 y que las sanciones se emitieron de manera generalizada sin que hubiese un análisis real de mi responsabilidad subjetiva.

33. La grave crisis estructural de la Nueva EPS se encuentra soportada en la siguientes Resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante las cuales se ordenó y prorrogó la medida de intervención administrativa de la compañía: No. 024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, No. 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025 y No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026.

34. En estas resoluciones se acredita por parte del organismo de inspección, vigilancia y control, los graves problemas financieros y de prestación de servicio de salud de la EPS, así como la crisis jurídica derivada de la interposición masiva de acciones de tutela en contra de la compañía.
35. La crisis institucional de la EPS no inició con mi nombramiento como Agente Interventor, sino que la misma proviene de mucho tiempo atrás, de modo que recibí la administración y representación de una compañía que ya estaba en crisis.
36. Cabe destacar que, de acuerdo con la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, la medida de intervención sigue vigente, por lo que su crisis estructural aún no ha sido resuelta.
37. Esta situación relacionada con las sanciones masivas en mi contra me genera una gran afectación personal, ya que impide mi locomoción diaria ya que me expongo a ser arrestado en cualquier momento y afecta a mi patrimonio individual por los procesos de cobro que se siguen en mi contra y en el marco de los cuales se pueden decretar medidas cautelares.
38. Esta situación se zozobra frente a las sanciones masivas en mi contra, el peligro a mi libertad individual y a mi patrimonio personal me genera una grave situación de angustia y pánico que lesionan mis derechos fundamentales, así:
- A la libertad individual: por el riesgo inminente de ser arrestado en condiciones precarias en cualquier estación de policía de manera indefinida.
 - Al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: porque las sanciones en desacato se dictaron de manera objetiva solo validando el estado de incumplimiento de los fallos, pero no analizando mi responsabilidad subjetiva e individual y saltando las normas internas de la EPS frente a los responsables de cumplimiento de fallos, así como desconociendo las medidas que fueron ordenadas por mí para mejorar la gestión de tutelas en la EPS.
 - A la dignidad humana y al buen nombre: porque esta situación ha generado un estado de angustia constante por el riesgo a mi libertad y patrimonio individual, así como al constante escrutinio al que me veo expuesto por las sanciones injustamente dictadas en mi contra.
39. No cuento con otro mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados y resulta prácticamente imposible que yo acuda a cada despacho judicial para la revisión de cada acción de tutela individual.

II. SÍNTESIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA CONSTITUCIONAL

Los hechos anteriormente expuestos permiten identificar cuatro circunstancias centrales que delimitan el problema constitucional sometido a consideración de la Sala y que, analizadas de manera conjunta, evidencian que la permanencia y ejecución de las sanciones de arresto y multa impuestas en mi contra resulta incompatible con mis derechos fundamentales.

Primera. La situación que dio lugar a los incumplimientos de fallos de tutela corresponde a una crisis estructural, institucional y preexistente de NUEVA EPS S.A., y no a una conducta atribuible personalmente al suscrito.

Cuando asumí como Agente Interventor de NUEVA EPS S.A., la entidad ya se encontraba sometida a medida de intervención administrativa y atravesaba una grave crisis financiera, operativa, asistencial y jurídica, caracterizada, entre otros aspectos, por dificultades generalizadas para atender oportunamente las solicitudes de servicios de salud, gestionar las notificaciones judiciales y cumplir las órdenes impartidas por los jueces constitucionales.

En consecuencia, no recibí una entidad en condiciones ordinarias de funcionamiento cuyo deterioro pudiera ser atribuido a mi administración, sino una institución que acumulaba previamente graves dificultades estructurales y miles de requerimientos y órdenes judiciales pendientes de gestión.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que una parte de las sanciones impuestas en mi contra tiene origen en órdenes y/o fallos de tutela proferidos con anterioridad a mi designación y posesión como Agente Interventor, de manera que los hechos generadores del incumplimiento y, en algunos casos, la propia mora institucional, se habían configurado cuando carecía absolutamente de cualquier competencia, facultad o posibilidad material de actuación dentro de NUEVA EPS S.A.

Segunda. Durante el período en que ejercí como Agente Interventor no existió una conducta dolosa, negligente, gravemente culposa o renuente frente al cumplimiento de las órdenes judiciales; por el contrario, adopté medidas concretas dirigidas a enfrentar la crisis.

El Agente Interventor no era, conforme a la estructura funcional de NUEVA EPS S.A., el responsable operativo, material e individual de ejecutar cada una de las miles de órdenes de tutela impartidas contra la entidad. Esa responsabilidad se encontraba distribuida funcionalmente al interior de la organización.

Sin perjuicio de ello, desde el nivel directivo adopté medidas administrativas, contractuales, tecnológicas, jurídicas, financieras y asistenciales específicamente encaminadas a incrementar la capacidad institucional de respuesta frente a las acciones de tutela y los incidentes de desacato.

Entre otras actuaciones, se dispuso la contratación de personal adicional; se incrementó la capacidad para atender las notificaciones judiciales; se adoptaron medidas para procesar la represa de correos proveniente de los despachos judiciales; se fortaleció la identificación y direccionamiento de los servicios de salud relacionados y/o ordenados mediante fallos de tutela; se aumentó la capacidad jurídica de respuesta a los despachos judiciales; y se ordenó la creación de mecanismos especiales para facilitar la prestación efectiva de los servicios reclamados constitucionalmente.

Por tanto, la sola existencia objetiva de órdenes pendientes de cumplimiento no permite inferir responsabilidad subjetiva del suscrito ni demuestra dolo, culpa, negligencia o renuencia susceptible de ser sancionada mediante desacato.

Tercera. Mi desvinculación de NUEVA EPS S.A. produjo una imposibilidad jurídica y material absoluta y sobreviniente para intervenir en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Desde mi remoción como Agente Interventor mediante Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026, perdí toda competencia administrativa, jurídica, presupuestal y operativa respecto de NUEVA EPS S.A.

Actualmente no puedo impartir instrucciones a sus funcionarios, disponer recursos, autorizar servicios de salud, ordenar pagos, modificar su red prestadora, contratar bienes o servicios, acceder a sus sistemas de información ni adoptar ninguna decisión encaminada al cumplimiento de los fallos de tutela.

Por ello, mantener o ejecutar sanciones de arresto y multa contra quien carece absolutamente de capacidad para producir el resultado perseguido por el incidente de desacato desnaturaliza su finalidad constitucional. La sanción deja de constituir un instrumento persuasivo dirigido al cumplimiento del fallo y se transforma en una medida meramente retributiva contra una persona que ya no tiene dominio jurídico ni material sobre la obligación incumplida.

Cuarta. La situación planteada ya fue examinada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de exfuncionarias de NUEVA EPS S.A., incluida una exagente interventora, y recibió una solución constitucional integral.

Los fallos STP118611-2026, STP11855-2026 —confirmado mediante STC16182-2026— y, particularmente, STP12671-2026, constituyen precedentes directamente relevantes para resolver el presente asunto.

Este último reviste especial importancia porque estudió la situación de una exagente interventora de la misma NUEVA EPS S.A., sometida igualmente a una multiplicidad de sanciones de arresto y multa derivadas de incumplimientos institucionales de órdenes de tutela.

En dicho precedente se reconoció que la crisis de NUEVA EPS era preexistente; que la acumulación masiva de sanciones no podía convertirse en un régimen de responsabilidad objetiva del representante legal; que debía analizarse la capacidad funcional real y la responsabilidad subjetiva de la persona sancionada; y que, una vez producida su desvinculación, resultaba constitucionalmente irrazonable mantener sanciones cuya finalidad persuasiva ya no podía cumplirse.

La semejanza fáctica y jurídica con el presente asunto es manifiesta. Incluso concurren circunstancias adicionales que refuerzan la necesidad del amparo: durante mi gestión adopté medidas concretas dirigidas a superar las dificultades estructurales en materia de tutelas; algunas de las órdenes cuyo incumplimiento terminó generando sanciones habían sido proferidas antes de que asumiera la intervención; y actualmente, después de mi remoción, carezco absolutamente de competencia y capacidad material para intervenir en su cumplimiento.

En síntesis, la controversia constitucional no consiste en determinar si existen fallos de tutela pendientes de cumplimiento —obligaciones que continúan a cargo de NUEVA EPS S.A.—, sino en establecer si resulta constitucionalmente admisible trasladar personalmente al suscrito, mediante miles de días de arresto, multas, procesos de cobro coactivo, embargos e investigaciones penales, las consecuencias de una falla estructural e institucional que preexistía a mi administración, que desbordaba mi capacidad individual de actuación, frente a la cual adopté medidas concretas para procurar su superación y respecto de la cual, además, actualmente carezco de cualquier posibilidad jurídica o material de intervención.

La respuesta, conforme al carácter subjetivo del incidente de desacato y al precedente constitucional aplicable, debe ser negativa.

III. PETICIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la dignidad humana, a la libertad y al buen nombre, y proceda con lo siguiente:

1. Se declare que mis derechos fundamentales se encuentran siendo vulnerados como consecuencia de la imposición masiva de sanciones en desacato impuestas en mi contra mientras ostenté el cargo de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A., porque no existió una valoración individual, concreta y suficiente de mi responsabilidad subjetiva ni de mi capacidad funcional y material para cumplir las órdenes judiciales y de las circunstancias particulares que rodearon cada supuesto incumplimiento y porque, además, tales incumplimientos de los fallos no derivaron de mi dolo, negligencia o culpa grave, sino que fueron el resultado de la grave crisis estructural de la compañía.

2. Se declare que a partir de mi desvinculación de la compañía mediante la Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026 yo me encuentro en una incapacidad jurídica y material para la gestión y/o cumplimiento de los fallos de tutela en el marco de los cuales se aperturaron incidentes de desacato y se emitieron sanciones en mi contra.
3. Se declare que la vulneración de mis derechos fundamentales no se circunscribe a una providencia judicial aislada, sino que se deriva de una situación continuada y acumulativa, conformada por múltiples decisiones de distintos despachos judiciales y tribunales mediante las cuales se han impuesto o mantenido sanciones personales de arresto y multa en mi contra, relacionadas con órdenes de tutela dirigidas al cumplimiento de obligaciones a cargo de NUEVA EPS S.A.
4. Se declare que, aun cuando no era el responsable físico, material o directo del cumplimiento de fallos de tutela y de la respuesta a despachos judiciales, yo desplegué desde mi rol directivo como Agente Interventor de la NUEVA EPS S.A., todas las medidas contractuales, administrativas, jurídicas, financieras y asistenciales que estaban a mi alcance para mejorar la gestión de acciones de tutela al interior de la entidad, de modo que no se puede predicar mi dolo, negligencia o culpa grave en el cumplimiento de fallos ni mi responsabilidad individual en los incidentes de desacato que se aperturaron en mi contra.
5. Se ordene el levantamiento, inaplicación, revocatoria y/o nulidad de todas las sanciones en desacato de arresto y de multa que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A. que se relacionan en la base adjunta, junto con todas las demás sanciones que reposen en los diferentes despachos judiciales de la República de Colombia que no se encuentren relacionadas en la base.
6. Se ordene la aplicación del precedente contenido en los fallos de tutela STP118611-2026 del 17 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001020400020260168700, STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260038900 (confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo No. STC16182-2026 del 26 de agosto de 2026) y STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260082000, a mi caso particular por encontrarme en las mismas circunstancias de hecho y de derecho.
7. Se ordene la terminación de los procesos de cobro persuasivo y coactivo aperturados en mi contra por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura por el cobro de multas en desacato que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A., que se relacionan en la base adjunta, junto con todos los demás cobros que reposen en los diferentes despachos del Consejo Superior de la Judicatura que no se encuentren relacionados en la base.

8. Se ordene a los Consejos Seccionales de la Judicatura que se abstengan de iniciar nuevos procesos de cobro persuasivo o coactivo por multas en desacato que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A.
9. Se ordene a la Policía Nacional de Colombia que elimine todos los registros en la plataforma SIOPER de las sanciones de arresto que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A., así como de cualquier otra base y/o plataforma nacional, departamental, municipal o local en la que se registren estas medidas.
10. Se ordene a Migración Colombia que elimine todos los registros de las sanciones de arresto y/o restricciones para salir del país que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A., así como de cualquier otra base y/o plataforma nacional, departamental, municipal o local en la que se registren estas medidas.
11. Se ordene a la Fiscalía General de la Nacional que termine y/o archive todas las investigaciones por el delito de fraude a resolución judicial derivado de las sanciones en desacato de arresto y de multa que se impusieron en mi contra en mi calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A. que se relacionan en la base adjunta, junto con todas las demás sanciones que reposen en los diferentes despachos judiciales de la República de Colombia que no se encuentren relacionadas en la base.
12. Se ordene a la Nueva EPS que, en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del fallo, presente a los jueces constitucionales de primera instancia ante quienes cursen incidentes de desacato derivados del incumplimiento de órdenes de tutela por parte de Nueva EPS, un plan de acción institucional que contuviera una relación de medidas concretas orientadas a superar, gradualmente, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de Nueva EPS, asumiendo institucionalmente las obligaciones derivadas de los fallos incumplidos, priorizando el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la finalidad del incidente de desacato y el acaecimiento de una imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento al fallo, la jurisprudencia constitucional tiene sentado un precedente sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones cuando se está frente a un escenario de esta naturaleza.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-325 de 2015, sobre la imposibilidad jurídica o material de dar cumplimiento al fallo de tutela dijo lo siguiente:

“Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”.

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento:

“Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas

en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida”¹.

En virtud de lo anterior, al presentarse una imposibilidad jurídica, material y/o física de dar cumplimiento al fallo de tutela, es preciso solicitar la inaplicación, revocatoria y/o cesación de la sanción impuesta en desacato.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**”².*

Este precedente fue reiterado por la misma Corporación al indicar que:

*“si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia **deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta** y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”³.*

Y la misma Corte, posteriormente reiteró su propio precedente, al indicar el objetivo del incidente de desacato:

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-325 de 2015.

² Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-652 de 2010.

³ Corte Constitucional de la República de Colombia, Auto 181 de 2015.

“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”⁴.

Por otra parte, durante los últimos meses del presente año se han venido emitiendo unas decisiones por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se ha ordenado el levantamiento de sanciones en desacato impuestas en contra de excolaboradores de la Nueva EPS a raíz de la existencia de una crisis estructural, la falta de una acreditación de la responsabilidad individual y subjetiva de las sancionadas y su desvinculación de la compañía.

Esas decisiones son las siguientes:

- Fallo de tutela STP118611-2026 del 17 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001020400020260168700 cuya accionante es MÓNICA DEL ROSARIO TORRES RODELO.
- Fallo de tutela STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260038900 cuya accionante es SALOMÉ HENAO GONZÁLEZ (confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo No. STC16182-2026 del 26 de agosto de 2026).
- Fallo de tutela STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260082000 cuya accionante es GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN.

En esos tres fallos de tutela se ordenó el levantamiento, de manera definitiva, de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de las excolaboradoras de la EPS, así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones.

Asimismo, se ordenó al Agente Interventor de la Nueva EPS, a la Superintendencia de Salud y a la Presidencia de la República - Ministerio de Salud y Protección Social que, en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación de los fallos, presentaran a los jueces constitucionales de primera instancia ante quienes cursen incidentes de desacato derivados del incumplimiento de órdenes de tutela por parte de Nueva EPS, un plan de acción institucional que contuviera una relación de medidas concretas orientadas a superar, gradualmente, el cumplimiento de las

⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia SU-034 de 2018.

órdenes de tutela dictadas en contra de Nueva EPS, asumiendo institucionalmente las obligaciones derivadas de los fallos incumplidos, priorizando el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora, las razones que llevaron a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la toma de esa decisión, son, en resumen, las siguientes:

“6. La Corte Constitucional, en casos similares al presente, de problemáticas estructurales documentadas, ha definido una línea según la cual: “cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva” (T-1234 de 2008). Y, acorde con tal comprensión del asunto ha concedido el amparo de los derechos fundamentales de los servidores públicos, masivamente sancionados en procesos de desacatos.

6.1. En efecto, cuando determinada entidad no tiene la capacidad de satisfacer la demanda funcional requerida, por factores que escapan de la intención y posibilidad individual de quienes lo dirigen, se ha entendido que la sola constatación objetiva del incumplimiento e imposición de una sanción por desacato, resulta violatoria de sus derechos fundamentales.

6.2. En la sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional recordó que, en esos casos, la viabilidad de imponer sanción por desacato debe responder a un análisis integral que tenga en cuenta: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

6.3. En materia de salud, en la sentencia T-315 de 2020, se estudió la constitucionalidad de decisiones de hábeas corpus en el marco de órdenes de arresto derivadas de sanciones por desacato en contra de una gerente general de Coomeva EPS, expuesta a la acumulación de 532 registros, equivalentes a 2.724 días de arresto.

6.4. En esa decisión, se determinó que, al tratarse de un problema estructural en Coomeva EPS, los trámites de desacato debían tener en cuenta, para la inaplicación de la orden, el contexto de imposibilidad de quien está llamado a cumplir lo resuelto por el juez constitucional.

(...)

6.6. En un caso similar y reciente, el Consejo de Estado, en sentencia 2024-04475 de 30 de enero de 2025, evaluó una problemática asociada a la falla estructural de EPS Emssanar. Allí se valoró que, en casos como estos, se requiere un análisis panorámico que permita determinar si la acumulación de incidentes de desacato y sanciones en el contexto vulneraba los derechos fundamentales de los representantes legales de esa entidad.

En esa oportunidad se concluyó que: “La cantidad desmedida de sanciones por desacato impuestas a la parte actora evidencia la existencia de un problema estructural de la entidad que no puede ser atribuible a sus representantes legales, pues como fue expuesto anteriormente, el trámite del incidente de desacato pierde su capacidad persuasiva y su eficacia para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud involucrados y a su vez afecta los derechos de los representantes de la E.P.S.”.

(...)

6.8. Así las cosas, los antecedentes destacados informan de una línea constitucional que ha reconocido la existencia de eventos en los que, ante la falla estructural e institucional de una entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, decisiones judiciales que pueden ser individualmente válidas desde el punto de vista formal, como las que imponen sanciones de arresto y multa dentro de incidentes de desacato, a quienes ostentan la representación legal de esa institución, podían producir, consideradas en su conjunto, un resultado ilegítimo.

Ello ocurre cuando, en el análisis de la responsabilidad subjetiva propia del trámite incidental de desacato, se ignora que el incumplimiento de la tutela no obedece a la negligencia, dolo o renuencia del sancionado; sino a circunstancias estructurales, financieras u operativas que superan su capacidad real de actuación individual.

En estos casos, la acumulación de actos jurídicamente válidos en su forma, pero desprovistos del análisis global, desnaturaliza la finalidad persuasiva y correctiva del incidente de desacato, al convertirlo en un mecanismo de responsabilidad objetiva, que traslada a la esfera personal del representante legal las consecuencias de una falla sistémica ajena a su voluntad y a su competencia y posibilidad funcional.

La proliferación de un número desproporcional de sanciones de desacato, antes que lograr el fin persuasivo para el que está llamado, puede terminar perpetuando un escenario inconstitucional que, en el fondo, va dirigido a castigar a quien no tiene –por imposibilidad institucional- capacidad de satisfacer las plurales órdenes de amparo.

Por ello, habrá de demostrarse, en cada asunto, si se está en presencia de una falla sistémica de tal envergadura que desborde la capacidad funcional de quienes responden individualmente; y si, ante ello, resulta viable mantener las sanciones por desacato que se hayan derivado del incumplimiento de una tutela.

Lo anterior, por supuesto, dentro de un análisis panorámico que concilie los derechos de quien no puede acatar la tutela con el de las personas que –se demostró- fueron afectadas en sus garantías superiores. Por eso, en los casos resaltados, no solo se suspendieron las sanciones de desacato, sino que, además, se impartió la orden de elaborar un plan de acción de cara al cumplimiento de lo resuelto en las respectivas tutelas.

6.9. Lo anterior significa que, de acreditarse la existencia de una problemática de tal envergadura, la tutela resulta procedente para evaluar si, en general, a partir de los trámites que derivaron en sanción por desacato formalmente válidos, es constitucionalmente admisible mantener vigente tales medidas en el análisis contextual de la situación objeto de amparo”⁵.

En ese mismo fallo, la Sala Penal también sentó otro importante precedente relacionado con la imposibilidad de dar una revisión a cada sanción individual y, por el contrario, analizó todo conjunto de sanciones como un todo que requiere de un pronunciamiento y una solución general. Al respecto, dijo la Corte que:

“el examen constitucional no se abordará como una acción de tutela dirigida contra cada providencia judicial individualmente, pese a que la demanda involucra decisiones adoptadas dentro de múltiples incidentes de desacato.

8.1. Lo anterior, porque la controversia planteada por la Dra. GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN no se orienta, en sentido material, a reabrir uno a uno los aproximadamente 4.085 trámites constitucionales a los que aludió, ni a demostrar la configuración autónoma de un defecto específico en cada providencia sancionatoria.

En lugar de ellos, lo que se somete a consideración de la Sala es un escenario global de afectación iusfundamental, derivado del efecto acumulado, masivo y sistemático de sanciones de arresto, multas y procesos de cobro coactivo impuestos en su contra, con ocasión de múltiples incidentes de desacato promovidos por incumplimientos atribuidos a la Nueva EPS.

(...)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo de tutela STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No.11001023000020260082000.

8.3. Sin embargo, conforme se explicó en los acápites precedentes, la regularidad formal de determinadas providencias no agota el análisis constitucional que corresponde adelantar en este asunto. En contextos de crisis institucional acreditada, decisiones judiciales individualmente válidas pueden producir, consideradas en conjunto, un resultado constitucionalmente inadmisibles cuando trasladan a una persona natural la carga de responder por una falla estructural que supera su margen real de dirección, decisión y ejecución”⁶.

El caso particular del fallo de tutela STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No.11001023000020260082000 resulta relevante en esta nueva acción de tutela, ya que en esa oportunidad se trató de una exagente interventora de la Nueva EPS, misma condición en la que me encuentro yo en este momento.

Y es que la Sala Penal, en atención a la calidad especial de la accionante de ese caso, dijo que:

“la interesada recibió una entidad que ya se encontraba en una situación crítica y que presentaba dificultades severas para atender oportunamente las peticiones, quejas, reclamos, requerimientos judiciales y órdenes de tutela formuladas por sus afiliados. Por ello, no resulta admisible asumir, sin más, que el incumplimiento de miles de órdenes judiciales haya obedecido a una actitud renuente, dolosa o gravemente culposa de quien ejerció la intervención durante un lapso inferior a tres meses.

(...)

15. El volumen de sanciones impuestas, la brevedad del período durante el cual la accionante ejerció como agente interventora, la preexistencia de la crisis de la Nueva EPS y la persistencia de las fallas estructurales después de su retiro impiden atribuirle, de forma automática, las consecuencias personales de todos los incumplimientos institucionales que dieron lugar a los incidentes de desacato.

16. La situación se torna más evidente respecto de las sanciones que permanecieron vigentes o fueron ejecutadas después del 14 de noviembre de 2025. A partir de esa fecha, la Dra. GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN dejó de ostentar la representación legal o funcional de la Nueva EPS. Por tanto, perdió toda capacidad jurídica para impartir órdenes internas, disponer recursos, autorizar servicios, ordenar pagos, modificar la red prestadora o adoptar decisiones administrativas encaminadas al cumplimiento de los fallos de tutela.

17. En esas condiciones, mantener órdenes de arresto, multas y procesos de cobro coactivo en su contra desnaturaliza la finalidad del desacato. La

⁶ Ibidem.

sanción deja de operar como un mecanismo de persuasión para obtener el cumplimiento del fallo y se transforma en una consecuencia puramente retributiva frente a una persona que ya no tiene dominio sobre la obligación constitucional incumplida.

(...)

20. Tampoco resulta razonable exigir a la Dra. GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN que acuda individualmente ante cada despacho judicial para obtener la inaplicación, revocatoria o levantamiento de cada sanción. La magnitud de las actuaciones relacionadas, la dispersión territorial de los despachos judiciales, la existencia de decisiones contradictorias y la amenaza actual sobre su libertad y patrimonio justifican una respuesta constitucional integral. De lo contrario, la protección quedaría sometida a un trámite fragmentado, incierto y materialmente ineficaz.

21. Por ello, la Sala concluye que la imposición, mantenimiento y eventual ejecución acumulada de sanciones de arresto y multa contra la Dra. GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad personal y el patrimonio económico. En consecuencia, se concederá el amparo”⁷.

Con todo lo anterior, es claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el precedente sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe acceder a la petición de amparo constitucional solicitada en mi caso.

II. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se aportan como pruebas a los siguientes documentos:

1. Resoluciones No. 024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, No. 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025, No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026 y No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026 de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Informe de diagnóstico presentado a la Superintendencia Nacional de Salud el como Agente Interventor de la Nueva EPS.

⁷ Ibidem.

3. Plan de trabajo presentado a la Superintendencia Nacional de Salud como Agente Interventor de la Nueva EPS.
4. Resolución No. 001 de 2026 expedida por el Agente Interventor de la Nueva EPS.
5. Certificación de la Gerencia de Talento Humano del 11 de agosto de 2026.
6. Certificación de la Gerencia de Servicios Tecnológicos del 11 de agosto de 2026.
7. Actas mesas de trabajo los días 19 de junio de 2026 y 22 de julio 2026.
8. Orden de compra No. 24162 del 01 de junio de 2026 .
9. Contrato No. 034 de 2026.
10. Informe de empalme entregado como consecuencia de mi remoción como Agente Interventor de la Nueva EPS.
11. Circulares Internas No. 036 y 050 de 2025 de la NUEVA EPS.
12. Base de sanciones impuestas.
13. Base de procesos de cobro coactivo y persuasivo.
14. Base de arrestos registrados en la plataforma SIOPER de la Policía Nacional de Colombia.
15. Certificado de embargos del Banco Davivienda.
16. Reporte investigación penal radicado No. 150016099163202618439 de la FISCALIA 29 SECCIONAL DE BOYACÁ.
17. Fallo de tutela STP118611-2026 del 17 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001020400020260168700.
18. Fallo de tutela STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260038900.

19. Fallo de tutela de segunda instancia STC16182-2026 del 26 de agosto de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260038900.

20. Fallo de tutela STP12671-2026 del 06 de julio de 2026 dictado dentro del radicado No. 11001023000020260082000.

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y/O PRUEBA POR INFORMES

Solicito respetuosamente se decrete como prueba el oficio, la exhibición de documentos y/o la prueba por informe a las accionadas para que aporten los siguientes documentos:

1. A la Rama Judicial y a los Juzgados y Tribunales de todas las jurisdicciones para que remitan un reporte de las sanciones en desacato vigentes impuestas en mi contra mientras fui Agente Interventor de la Nueva EPS.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura para remita un reporte consolidado de todos los procesos de cobro persuasivo y coactivo que se encuentran vigentes en mi contra mientras fui Agente Interventor de la Nueva EPS.
3. A la Policía Nacional de Colombia para que remita un reporte consolidado de las sanciones de arresto registradas en la plataforma SIOPER en mi contra mientras fui Agente Interventor de la Nueva EPS.
4. A Migración Colombia para que remita un reporte consolidado de las sanciones de arresto y restricciones para salir del país registrada en mi contra en su sistema de información mientras fui Agente Interventor de la Nueva EPS.
5. A la Fiscalía General de la Nación para que remita un reporte consolidado de las investigaciones por el delito de fraude a resolución judicial derivadas de las sanciones en desacato impuestas en mi contra mientras fui Agente Interventor de la Nueva EPS.
6. A la Nueva EPS para que remita un reporte de las sanciones en desacato vigentes impuestas en mi contra registradas en su sistema de información, con el respectivo estado de cumplimiento del fallo, así como las medidas que se están tomando para dar cumplimiento a aquellos que se encuentren pendientes de trámite.

III. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados en la presente.

IV. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que varias de las sanciones en desacato vigentes en mi contra fueron emitidas y/o confirmadas por las Salas Penales de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Pasto, Medellín, Bogotá, Tunja, Barranquilla, Manizales, Montería y San Gil, entre otros juzgados municipales y del circuito en todo el territorio nacional, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la competencia en este caso corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior jerárquico de dichas salas.

V. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el teléfono 3504447815 y en el correo aldaboh@gmail.com.

La Nueva EPS recibe notificaciones en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura reciben notificaciones en el correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

La Policía Nacional de Colombia recibe notificaciones en el correo notificacion.tutelas@policia.gov.co.

Migración Colombia recibe notificaciones en el correo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

La Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en el correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,


JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
C.C. No. 6.342.414